...ional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5639, que restablece, a partir del 1ro. de enero de 1962 la Ley No. 5178, del 24 de Julio de 1959, sobre Cédula Personal de Identidad
(G. O. Nº 8610, del 16 de Octubre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5639

Art. 1—Se restablece a partir del 1ro. de enero de 1962,

la Ley Nº 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

Art. 2.—En consecuencia, se derogan, en el artículo 2 de la Ley Nº 5234, de fecha 21 de octubre de 1959, las disposiciones correspondientes a la suspensión de la indicada Ley Nº 5178.

Art. 3.—La División de la Cédula Personal de Identidad se denominará en lo adelante Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, y dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 41.—Se deroga el artículo 42 de la mencionada Ley Nº 5178, y se modifican el Párrafo del artículo 1ro., se agrega un párrafo al artículo 10 y se reforman los artículos 7, 8, 9, 17, 37, 38 y 56, y el capítulo XIII de la misma, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1ro.—

"Párrafo.—Sin embargo, los extranjeros no residentes, sólo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo, cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días".

"Art. 7.—Las personas que estén obligadas a proveerse de la cédula personal de identidad de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1ro. de esta ley, la obtendrán y renovarán mediante el pago de una tasa de RD$3.00 para el sexo masculino y de RD$1.00 para el sexo femenino, ambos pagos exentos de cualquier impuesto adicional establecido o que pudiere establecer la ley".

"Art. 8.—El plazo para la obtención y renovación de la cédula personal de identidad será del 1ro. de enero al 15 de marzo de cada año para las personas del sexo masculino, y del 1ro. de enero al 31 de marzo de cada año para las personas del sexo femenino.

Párrafo.—Si la cédula personal de identidad es obtenida o renovada con posterioridad al plazo señalado en este artículo, la persona en defecto deberá pagar un recargo de un 10% por cada mes transcurrido o fracción del mismo; pero no se podrá cobrar más del 50% por dicho recargo".

"Art. 9.—Esta tasa será aplicada por las oficinas expedidoras de cédulas personales, y los fondos recaudados serán diariamente remesados a las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de sus respectivas jurisdicciones".

Art. 10.—

"Párrafo.—Sin embargo ningún contribuyente pagará por impuestos atrasados, un impuesto mayor que el correspondiente a los últimos tres años adeudados".

"Art. 17.—Se exonera de la tasa creada por esta Ley, al Presidente de la República, a la Primera Dama de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los Obispos, a los Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, acreditados en la República, a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los miembros de la Policía Nacional o Rural; a los miembros de los Cuerpos de Bomberos; a los Alcaldes Pedáneos; a las madres que hayan tenido 10 o más hijos nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; sacerdotes, ministros de culto y miembros de órdenes religiosas que vistan hábito; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja Dominicana en momentos de calamidad pública".

"Art. 37.—Las personas que no cumplieren con la obliga-

ción de proveerse de la cédula personal de identidad, o que no la renovaren dentro del plazo establecido, serán condenadas al pago de una tasa igual al doble de la adeudada, hasta le fecha de la sentencia condenatoria".

"Art. 38.—Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 del artículo 35, serán castigados con 10 días de prisión y multa de RD$10.00".

Art. 56.—El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación, con excepción de un 25% de la misma que se especializa y se destina al fondo de Subsidios Municipales".

"CAPITULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA Y DEROGACIONES

Art. 57.—Los contribuyentes deudores del impuesto por concepto de la cédula personal de identidad que no se hayan acogido a los beneficios acordados por la Ley Nº 5625, del 14 de septiembre de 1961, deberán satisfacer los impuestos adeudados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones.

Art. 58.—La presente ley deroga y sustituye, con la excepción prevista en el artículo anterior, la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y sus modificaciones, la Ley Nº 2565, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, así como los artículos 4, 6 y 9 de la Ley Nº 5118, de fecha 28 de abril de 1959, en la parte en que estén en contradicción con esta ley, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y

uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER